

ENTRADA N°1235-19

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA S. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN BALOY, CONTRA LO DECIDIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 27 DE MAYO DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Manuel Arosemena S., en nombre y representación de **EDWIN BALOY**, contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 27 de mayo del 2019, por el Juez de Garantías del Segundo Circuito de la Provincia de Panamá.

La decisión emitida por el Juez de Garantías, en el acto atacado, consistió en revocar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones que había sido establecida en la Audiencia celebrada el 31 de agosto del 2017.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 13 de noviembre del 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Manuel Arosemena S., en nombre y representación de **EDWIN BALOY**, en base a que la decisión impugnada fue

dictada el 27 de mayo del 2019, dentro de una Audiencia de Verificación del Cumplimiento de las condiciones impuestas al señor BALOY, sindicado por supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica; luego que la Juez de Cumplimiento remitiera el Auto N°776-2019 fechado 16 de mayo del 2019, al haberse determinado el no cumplimiento de las condiciones establecidas al imputado.

Indica el Tribunal de primera instancia que lo decidido por el Juez de Garantías, guarda relación con la aparición de nuevos hechos, es decir, una nueva agresión a la víctima, a pesar de que ésta se encontraba amparada por una medida especial de protección, tal como fue informado por el Ministerio Público. Ante esta situación y a pesar que el procesado presentó una certificación de la Autoridad correspondiente, para acreditar los efectos de las condiciones impuestas, no es suficiente para decretar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones y ordenarse el Archivo del expediente.

Indica el A-quo que, la decisión del Juez de Garantías encuentra fundamento en el artículo 218 del Código Procesal Penal y en ese sentido, no consideró vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA RECURRENTE

En su escrito de apelación el recurrente, señaló que las condiciones establecidas en la Audiencia celebrada el 31 de agosto del 2017, corresponden a las contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 218 del Código Procesal Penal, señalando el Juez de Garantías que la certificación del Centro de Salud fechada 22 de enero del 2019, había sido presentada extemporáneamente, sin embargo, considera que su defendido cumplió con su obligación de someterse a un tratamiento médico o psicológico, más del tiempo establecido en la suspensión.

Por lo anterior, considera el apelante que no procede declarar la revocatoria de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones. Indica, además, que si la revocatoria fue dictada debido a una nueva agresión contra la ofendida, dentro del período del 31 de agosto de 2017 al 31 de agosto del 2018, no fue probado por el Fiscal ni por el Representante de las Víctimas, en el acto de audiencia; al no haberse acreditado esta situación contraviene lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal que señala como supuesto para la revocatoria: si “incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o se le formula nueva imputación”.

Considera que se ha incurrido en una infracción al artículo 32 de la Constitución Política, porque se omitió observar el trámite legal establecido, pues el período que debió tomarse en cuenta para el incumplimiento de las condiciones, era del 31 de agosto del 2017 al 31 de agosto del 2018; porque se tienen como verídicos los hechos denunciados; y porque se pasa por alto que “la ley (artículo 218 CPP) refiere el incumplimiento a una nueva imputación, la cual debe ser en el plazo bajo examen, de lo contrario el plazo de suspensión sujeto a condición materialmente se habría ampliado lo que se haría en contra de garantías, derechos y el debido proceso”. En virtud de lo cual, estima que debió declararse la extinción de la Acción Penal y el Archivo del proceso.

Finalmente señaló que no debe olvidarse que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; y en este caso se debió asegurar la efectividad de los derechos de su representado, de ser juzgado conforme a los trámites legales.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el recurso bajo estudio, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de primera instancia, a fin de determinar si tal decisión se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio que lo acompañan.

En ese sentido, este Pleno debe señalar, en primer lugar, que la disconformidad planteada por el Amparista recurrente, tiene como propósito la revocatoria de la decisión del Juez de Garantías, de no declarar cumplidas las condiciones impuestas en la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, y declarar el archivo del proceso seguido en su contra, por delito de Violencia Doméstica.

Lo anterior, porque a su consideración, el período que debió tomarse en cuenta para verificar el incumplimiento de las condiciones impuestas a su defendido, era del 31 de agosto del 2017 al 31 de agosto del 2018; sin embargo, el Juez dio por ciertos los hechos expuestos en el acto atacado, sin tomar en cuenta que el artículo 218 del Código Procesal Penal, se refiere a que el incumplimiento requiere una nueva imputación, que debió presentarse en dicho plazo, sin embargo, no es el caso, violándose de esta manera el principio de legalidad contenido en el debido proceso, desarrollado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del Debido Proceso, del cual este Alto Tribunal ha entendido que comprende tres derechos, a saber: el **derecho a ser juzgado por autoridad competente**; el **derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes**; y el **derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma**

causa penal, policiva o disciplinaria. Esta garantía incorporada en la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; el de obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En este marco de ideas se observa que la controversia planteada surge de la decisión del Juez de Garantías de confirmar la decisión de la Juez de Cumplimiento de no tener por cumplida una de las condiciones aplicadas en la Suspensión del Proceso, y en consecuencia, no decretar la Extinción de la Acción Penal y el Archivo del expediente, peticionados por el hoy accionante, toda vez que, para éste se cumplió a cabalidad con las condiciones impuestas, específicamente el tratamiento psiquiátrico y psicológico, dentro del término establecido.

Como quiera que, la disconformidad del recurrente se basa en lo ocurrido en la Audiencia realizada el 27 de mayo del 2019, en la que se decidió no tener por cumplida la condición de “tratamiento médico o psicológico” dispuesta en la Audiencia celebrada el 31 de agosto del 2017, lo que trajo como consecuencia la revocatoria de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, que había sido

aplicado al señor EDWIN BALOY; es necesario citar el contenido del artículo 218 del Código de Procedimiento Penal, que regula lo relacionado al tema, dentro del Sistema Penal Acusatorio:

“Artículo 218. Revocatoria. Cuando la persona favorecida con la suspensión condicional del procedimiento incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o se le formula nueva imputación, se revocará la suspensión y el proceso suspendido continuará su trámite. Esto no impide la suspensión condicional de la ejecución de la pena si el sentenciado cumple los requisitos previstos en la ley para este beneficio.”

En este punto, consideramos necesario hacer un recuento de algunos antecedentes del caso, en el sentido de señalar que en una primera Audiencia celebrada ante la Juez de Cumplimiento, el 8 de enero del 2019, se declaró no cumplida la condición establecida en el numeral 7, del artículo 216 del Código Procesal Penal, aplicada al señor **EDWIN BALOY** el 31 de agosto del 2017, toda vez que al acto no se presentó la certificación que debía expedir el centro médico donde se debía tomar el tratamiento psiquiátrico o psicológico indicado. Sin embargo, posteriormente en la Audiencia de Control correspondiente, celebrada el 29 de enero del 2019, ante el Juez de Garantías, el procesado presentó una constancia médica fechada 22 de enero del 2019; por lo cual el Juzgador consideró en ese momento, que era necesario que dicha certificación fuera evaluada por un Juez de Cumplimiento, y ordenó remitir el caso ante el Juez correspondiente, para que se pronunciara al respecto, tal como lo establece el artículo 46 del Código Procesal Penal.

Una vez presentadas las partes ante la Juez de Cumplimiento, en un nuevo Acto de Audiencia, y de acuerdo a las alegaciones y los documentos aportados por las partes, mediante la Resolución N°776 del 16 de mayo del 2019, esta decidió revocar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones,

porque consideró que no se había cumplido con la condición del numeral 7, del artículo 216 del Código Procesal Penal. Es así que, en una nueva Audiencia de Control, celebrada el 27 de mayo del 2019, que es el acto atacado en Amparo, el Juez de Garantías decidió aceptar el fallo emitido por la Juez de Cumplimiento, de tener por no cumplida la condición que fue establecida, y levantar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones; además ordenó la continuación del proceso en el estado en que se encontraba, previo a la suspensión aplicada.

Ahora bien, escuchado el audio de Audiencia celebrada el 27 de mayo del 2019, consideramos relevante el alegato de la Defensa de la Víctima, quien señaló que, la Juez de Cumplimiento basó su decisión no solo en la certificación que presentaba el imputado en ese momento, sino también por los argumentos planteados; donde, en representación de la ofendida, advirtió que el imputado había incurrido en nuevos actos de violencia contra su representada, los cuales ocurrieron el 8 de agosto del 2018, causándole una incapacidad de 10 días, y el 11 de noviembre del 2018, siendo necesario aplicar, en ese momento, Medidas de Protección a favor de la víctima.

En estas circunstancias, observamos que el Juez de Garantías decidió confirmar la decisión de la Juez de Cumplimiento, dentro de la audiencia celebrada el 16 de mayo del 2019, basando su decisión, entre otras cosas, que el propósito de las condiciones aplicadas en la Suspensión del Proceso dentro de un proceso de Violencia Doméstica, es erradicar de manera definitiva toda acción de violencia física o verbal contra la víctima; es decir, que lo que se pretende es que la persona cambie de conducta, y ese cambio se vea reflejado en la sociedad y en el núcleo familiar; sin embargo, este no es el caso, debido a los actos de violencia que se siguieron ejerciendo sobre la ofendida.

En ese sentido, señaló el Juez, que de las condiciones aplicadas, la contenida en el numeral 7, se declaró no probada, porque su propósito no es recibir un tratamiento de salud mental y continuar con los actos represivos contra

la víctima, ya que según él “estaríamos ante imputados que reciben tratamiento psicológico sin ningún efecto en la conducta humana...que no es asistir a la cita y desconectarse del mundo”. Por otro lado indicó que, cuando al procesado se le aplica el beneficio de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, se le advierte que debe mantener una conducta intachable, para que el Tribunal admita que se cumplió con las condiciones, y para que se pueda levantar la Suspensión del Proceso por la extinción de la acción penal, porque así se consideraría que se ha saneado la conducta, la salud mental de la persona y porque la víctima se siente conforme con la disculpa pública expresada, o por el resarcimiento que recibe; archivándose el proceso, porque no hay entre los intervinientes ningún incidente que pueda afectarlos, o que pueda tener consecuencias jurídicas procesales, ni penales.

Bajo este marco de ideas, podemos concluir que la decisión del Juez de Garantías de mantener la Resolución N°776 del 16 de mayo del 2019, dictada por la Juez de Cumplimiento, que trajo como consecuencia la revocatoria de Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, que es la decisión examinada, no conlleva de ninguna manera a la vulneración de los derechos que integran el debido proceso, pues esa decisión se encuentra debidamente fundamentada por el Juez de Garantías, quien actuó conforme a las facultades legales inherentes a su cargo, y con su responsabilidad de seguir las normas establecidas, que obliga a las autoridades a tomar decisiones en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, se observa que la parte recurrente ha gozado de todas las oportunidades procesales para su defensa, por lo que, en ese contexto mal puede entenderse como vulnerada dicha garantía.

Es de lugar establecer que si bien el Sistema Penal Acusatorio se fundamenta por ciertos principios, entre estos el de solución de conflictos, descrito en el artículo 26 del Código Procesal Penal, siendo el propósito de estos

mecanismos solucionar las controversias entre las partes, a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema; sin embargo, ésta exige ciertos requisitos de procedibilidad, y le corresponde al Juez de Garantías valorar de manera minuciosa la procedencia o no, de este tipo de alternativas; toda vez que su función no solo es solucionar el conflicto de forma inmediata, sino también la solución del conflicto de forma equitativa, garantizando el control de la afectación de los derechos fundamentales, no solo del imputado, sino también de la víctima, por lo que tiene que actuar con cautela, más allá de la búsqueda de una solución rápida al conflicto.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la decisión de levantar la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos alternos de la solución de conflictos, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, respecto del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), ni el contenido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, debe concluir este Tribunal Constitucional, en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la acción de amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia fechada 13 de noviembre del 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual

NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Manuel Arosemena S., en nombre y representación de **EDWIN BALOY**, contra lo decidido en el Acto de Audiencia celebrado el 27 de mayo del 2019, por el Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial, de la Provincia de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**